

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	4
1. COPA S.M. EL REY	4
2. COMPETICIÓN NACIONAL M23	6
3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 2ª DIVISION	8
4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 2ª DIVISION	13
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	20
1. COPA S.M. EL REY	20
2. COMPETICION NACIONAL M23	24
V. SUSPENSIONES TEMPORALES	26



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 3. COPA DEL REY, GRUPO B. REAL CIENCIAS – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Tarjeta Roja Ciencias jugador numero 16 SANCHEZ CARRANCIA, JUAN CARLOS Teniendo buena visión de campo, realiza un placaje erguido y contacta con la cabeza en la cabeza del rival con un nivel de intensidad alto. El jugador que recibe el impacto continua jugando el partido después de ser evaluado por el médico.”

SEGUNDO. – Con fecha 8 diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Real Ciencias con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Real Ciencias no pueden ser estimadas. Una vez consultadas las imágenes del partido, no es posible comprobar la descripción de los hechos que realiza el Club. Por el contrario, sí que es posible apreciar a árbitro siguiendo de cerca la jugada, de modo que rige la presunción del art. 68.3 RPC que establece que: *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del video del partido, este Comité no considera que la prueba presentada permita apreciar la existencia de un error manifiesto en las observaciones del árbitro. El Club no niega el choque con su rival, pero considera que se trató de una acción de juego que no puede ser considerada como juego sucio. Sin embargo, como señala World Rugby *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, por tanto, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. En este caso, el árbitro es quien está presente en la jugada y quien ha estimado que la acción no fue accidental y motivó la expulsión del jugador.

Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra valoración de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.



El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y, de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, se trata de una acción de juego con alto grado de peligrosidad que determinó la expulsión del jugador.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2 b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.3 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Juan Carlos SÁNCHEZ CARRANCIA, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Juan Carlos SÁNCHEZ CARRANCIA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Real Ciencias, **D. Juan Carlos SÁNCHEZ CARRANCIA**, por practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 3 de Copa S.M. el Rey. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-035/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

2). – JORNADA 2. COPA DEL REY, GRUPO D. CP LES ABELLES – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE. ORD-065/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Alcobendas Rugby no se presentó puntualmente en el terreno de juego en la Jornada 2 de la Copa S.M. El Rey entre el citado Club y el Club CP Les Abelles, debe estar a lo que dispone el artículo 102.b) RPC:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

Por ello, y debido a que se incurrió en no presentarse puntualmente en el terreno de juego, y no habiendo sido el Club sancionado con anterioridad, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. –**SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **Alcobendas** por no presentarse puntualmente en el terreno de juego en la Jornada 2 de la Copa S.M. el Rey entre el citado Club y el Club CP Les Abelles (art 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 2. COPA DEL REY, GRUPO D. CR LICEO FRANCÉS – FENIX CR. EXPTE. ORD-066/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 8 diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

TERCERO. – Posteriormente, se solicita informe del Delegado Federativo por parte del Club CR Liceo Francés, que fue emitido en fecha 30 de noviembre con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR Liceo Francés no pueden ser estimadas. El Delegado Federativo informa del malfuncionamiento del dispositivo del Club y aclara que el acta, antes del comienzo del partido, tuvo que ser realizada con su propio teléfono. En tales condiciones, no se puede tener por cumplido el art. 60 RPC que establece lo siguiente:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150 € para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** al **Club CR Liceo Francés** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. COMPETICIÓN NACIONAL M23

4). – JORNADA 8. COMPETICION NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS – BELENOS RC. EXPTE ORD-067/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 9 diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Belenos RC señala en sus alegaciones que el equipo llegó más tarde de lo previsto debido a un atasco, pero también que puso esta circunstancia en conocimiento del árbitro del partido y, finalmente, sí llegó a tiempo al encuentro. Sin embargo, estas alegaciones no pueden ser estimadas.

En primer lugar, el art. 17 RPC señala que: *“El Árbitro, discrecionalmente, podrá conceder un plazo de gracia para el comienzo del encuentro sobre la hora señalada para este, hasta un máximo de 15 minutos. Transcurrido el plazo de gracia, decretará la incomparecencia del o de los equipos que no se hubieran presentado”*. Es decir, el árbitro puede decidir esperar un margen de 15 minutos (incluso más si lo solicita el equipo rival) antes de decretar la incomparecencia del equipo que no se ha presentado en hora.

Así sucedió en este caso. El árbitro, una vez comunicado el retraso por el Club Belenos RC, decidió otorgar el período de gracia de 15 minutos para dar tiempo a que llegase el equipo. Pero esto no significa ni que el árbitro excusara el retraso ni que el equipo llegara a tiempo. El equipo llegó tarde,



aunque lo hizo dentro del margen de 15 minutos concedido, lo que evitó su incomparecencia, pero ello no le exime de haber incurrido en la infracción por acudir con retraso al encuentro tal y como se recoge en el art. 102.b) RPC:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

Por otra parte, las razones del Club para ese retraso tampoco son suficientes para evitar la sanción. La existencia de un atasco no está probada con la mera aportación de una fotografía y, aunque así fuera, tampoco puede ser apreciada por sí sola como un acontecimiento con la intensidad que requiere la eximente de fuerza mayor. De la misma manera, tampoco se estima la alegación acerca de la imposibilidad alegada de que el encuentro empezara a su hora porque aún se estuvieran jugando los últimos cinco minutos del partido de la competición femenina. En primer lugar, el árbitro no refleja esa incidencia en el acta. En cualquier caso, ello no justifica el retraso siguiente del Club hasta alcanzar los quince minutos, y, además, las imágenes del partido muestran que, una vez acabado ese partido, aún transcurren, al menos, diez minutos hasta que puede dar comienzo el encuentro entre los clubes CR Cisneros y Belenos RC.

Por ello, y debido a que se incurrió en no presentarse puntualmente en el terreno de juego, y no habiendo sido el Club sancionado con anterioridad, la sanción ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100 €)** al **Club Belenos RC**, por no presentarse puntualmente en el terreno de juego al encuentro de la jornada 8 de la Competición Nacional M23 (art 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 2ª DIVISION

5). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO A. CANTABRIA M18 – GALICIA M18. EXPTE ORD-055/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Cantabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Cantabria decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Circular Nº 15 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M18 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026” no incluye ninguna previsión concreta sobre el “en vivo”, de manera que debemos acudir a las obligaciones generales de la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Ahora bien, a este respecto, el apartado t) establece lo siguiente:

t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).

Como se puede observar, a diferencia de buena parte del resto de apartados de la Circular, no existe referencia expresa al “**Club o Federación local**”, sino que únicamente lo refiere como una obligación de los clubes. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones autonómicas y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que definen el ejercicio de la potestad sancionadora exigen que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”.

El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos técnicos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, se comprueba que la Circular nº 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-055/25-26, a la Federación de Cantabria M18 por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Galicia M18.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO B. EUSKADI “B” M18 – ARAGON M18. EXPTE ORD-056/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – Con fecha 1 diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación Vasca con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 2 diciembre, se recibe escrito de alegaciones complementario por parte de la Federación Vasca con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones de la Federación Vasca deben ser estimadas. No obstante, conviene matizar que la organización de esta competición sí que se encuentra recogida en la Circular Nº 15 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M18 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026”, si bien, complementada por la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Es cierto, tal y como alega la Federación Vasca, que no queda claro que las obligaciones relativas a la Federación organizativa – como sucede con el “en vivo” - recayesen en ella, especialmente si la Circular prevé como sede Navarra para esa jornada, aunque también lo es que la Federación envió el viernes 21 de noviembre un correo recordando esta obligación a las federaciones que ejercieran de locales en esa jornada.



En todo caso, esta cuestión relativa a la existencia de conducta culpable por parte de la Federación Vasca decae ante la alegación relativa a la ausencia de previsión específica sobre esta obligación en la Circular 4 mencionada ya que según su apartado t):

t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).

Efectivamente, tal y como exponen en su segundo escrito de alegaciones, a diferencia buena parte del resto de apartados de la Circular, en éste en concreto no existe referencia expresa al “Club o Federación local” sino que únicamente se refiere al Club. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que exige el ejercicio de la potestad sancionadora demandan que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”. El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, la Circular 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones de la Federación Vasca y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario, número ORD-056/25-26, a la Federación de Euskadi M18 por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 2ª División.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



7). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO B. ARAGON M18 – NAVARRA M18. EXPTE ORD-058/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Aragón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Aragón decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Circular Nº 15 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M18 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026” no incluye ninguna previsión concreta sobre el “en vivo”, de manera que debemos acudir a las obligaciones generales de la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Ahora bien, a este respecto el apartado t) establece lo siguiente:

“t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).”

Como se puede observar, a diferencia de buena parte del resto de apartados de la Circular, no existe referencia expresa al “Club o **Federación local**”, sino que únicamente lo refiere como una obligación de los clubes. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones autonómicas y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que definen el ejercicio de la potestad sancionadora exigen que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”. El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos técnicos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, se comprueba que la Circular nº 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-058/25-26, a la Federación de Aragón M18 por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Navarra M18.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO C. MURCIA M18 – BALEARES M18. EXPTE ORD-059/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Murcia decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Circular Nº 15 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M18 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026” no incluye ninguna previsión concreta sobre el “en vivo”, de manera que debemos acudir a las obligaciones generales de la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Ahora bien, a este respecto el apartado t) establece lo siguiente:

t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda



esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).

Como se puede observar, a diferencia de buena parte del resto de apartados de la Circular, no existe referencia expresa al “*Club o Federación local*”, sino que únicamente lo refiere como una obligación de los clubes. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones autonómicas y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que definen el ejercicio de la potestad sancionadora exigen que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”. El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos técnicos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, se comprueba que la Circular nº 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-059/25-26, a la Federación de Murcia M18 por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Baleares M18.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 2ª DIVISION

9). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO A. CANTABRIA M16 – GALICIA M16. EXPTE ORD-060/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Cantabria.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Cantabria decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Circular Nº 16 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M16 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026” no incluye ninguna previsión concreta sobre el “en vivo”, de manera que debemos acudir a las obligaciones generales de la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Ahora bien, a este respecto el apartado t) establece lo siguiente:

t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).

Como se puede observar, a diferencia de buena parte del resto de apartados de la Circular, no existe referencia expresa al “Club o **Federación local**”, sino que únicamente lo refiere como una obligación de los clubes. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones autonómicas y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que definen el ejercicio de la potestad sancionadora exigen que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”. El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos técnicos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, se comprueba que la Circular nº 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-060/25-26, a la Federación de Cantabria M16 por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Galicia M16.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición



de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

10). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO A. GALICIA M16 – ASTURIAS M16. EXPTE ORD-061/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Galicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Galicia decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Circular Nº 16 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M16 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026” no incluye ninguna previsión concreta sobre el “en vivo”, de manera que debemos acudir a las obligaciones generales de la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Ahora bien, a este respecto el apartado t) establece lo siguiente:

t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).

Como se puede observar, a diferencia de buena parte del resto de apartados de la Circular, no existe referencia expresa al “Club o **Federación local**”, sino que únicamente lo refiere como una obligación de los clubes. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones autonómicas y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que definen el ejercicio de la potestad sancionadora exigen que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”. El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos técnicos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, se comprueba que la Circular nº 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-061/25-26, a la Federación de Galicia M16 por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Asturias M16.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

11). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO B. EUSKADI “B” M16 – ARAGON M16. EXPTE ORD-062/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – Con fecha 1 diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación Vasca con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 2 diciembre, se recibe escrito de alegaciones complementario por parte de la Federación Vasca con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones de la Federación Vasca deben ser estimadas. No obstante, conviene matizar que la organización de esta competición sí que se encuentra recogida en la Circular Nº 16 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M16 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026”, si bien, complementada por la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Es cierto, tal y como alega la Federación Vasca, que no queda claro que las obligaciones relativas a la Federación organizativa – como sucede con el “en vivo” - recayesen en ella, especialmente si la Circular prevé como sede Navarra para esa jornada, aunque también lo es que la Federación envió el viernes 21 de noviembre un correo recordando esta obligación a las federaciones que ejercieran de locales en esa jornada.



En todo caso, esta cuestión relativa a la existencia de conducta culpable por parte de la Federación Vasca decae ante la alegación relativa a la ausencia de previsión específica sobre esta obligación en la Circular 4 mencionada ya que según su apartado t):

t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).

Efectivamente, tal y como exponen en su segundo escrito de alegaciones, a diferencia buena parte del resto de apartados de la Circular, en éste en concreto no existe referencia expresa al “Club o Federación local” sino que únicamente se refiere al Club. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que exige el ejercicio de la potestad sancionadora demandan que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”. El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, la Circular 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones de la Federación Vasca y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario, número ORD-062/25-26, a la Federación de Euskadi M16 por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 2ª División.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



12). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO B. ARAGON M16 – NAVARRA M16. EXPTE. ORD-063/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Aragón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Aragón decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Circular Nº 16 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M16 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026” no incluye ninguna previsión concreta sobre el “en vivo”, de manera que debemos acudir a las obligaciones generales de la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Ahora bien, a este respecto el apartado t) establece lo siguiente:

t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).

Como se puede observar, a diferencia de buena parte del resto de apartados de la Circular, no existe referencia expresa al “Club o **Federación local**”, sino que únicamente lo refiere como una obligación de los clubes. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones autonómicas y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que definen el ejercicio de la potestad sancionadora exigen que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”. El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos técnicos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, se comprueba que la Circular nº 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-063/25-26, a la Federación de Aragón M16 por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Navarra M16.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

13). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO C. MURCIA M16 – BALEARES M16. EXPTE ORD-064/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Murcia decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Circular Nº 16 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M16 - SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2025/2026” no incluye ninguna previsión concreta sobre el “en vivo”, de manera que debemos acudir a las obligaciones generales de la Circular Nº 4 referida a la “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”.

Ahora bien, a este respecto el apartado t) establece lo siguiente:

t).- El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER).



Como se puede observar, a diferencia de buena parte del resto de apartados de la Circular, no existe referencia expresa al “*Club o **Federación local***”, sino que únicamente lo refiere como una obligación de los clubes. Desconocemos las razones por las que este apartado t) excluye a las Federaciones autonómicas y no podemos descartar que se trate de un mero error material, pero las garantías que definen el ejercicio de la potestad sancionadora exigen que la conducta infractora esté correctamente tipificada. El art. 103 RPC señala que “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”. El RPC puede establecer que los obligados a realizar el “en vivo”, así como los requisitos técnicos a cumplir para ello, sean precisados por las Circulares, pero, si en este caso, se comprueba que la Circular nº 4 no recoge que las Federaciones autonómicas deban realizar el “en vivo”, entonces, no cabe sancionar por tal motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-064/25-26, a la Federación de Murcia M16 por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Baleares M16.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

14). – JORNADA 3. COPA DEL REY, GRUPO C. CR CISNEROS – GERNIKA RT.

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Solo comentar el tema de los vestuarios, no hay nadie controlando el acceso a los mismos, ni tampoco hay llaves para cerrarlos correctamente, ni de los equipos, ni de los árbitros. El equipo local saca sus cosas al banquillo, y los árbitros tienen que usar un candado propio y meter sus pertenencias más importantes en una taquilla. Gernika deja sus pertenencias en el vestuario abierto, por fortuna no hay que lamentar ningún incidente lamentable sobre este terminó, aunque para partidos de esta categoría, parece un poco inadecuado como mínimo.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de vigilancia en los vestuarios por parte del Club CR Cisneros, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario debidamente vigilado, la multa que correspondería imponer al Club CR Cisneros ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-068/25-26**, al Club **CR Cisneros** por la supuesta falta de vigilancia de los vestuarios (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



15). – JORNADA 3. COPA DEL REY, GRUPO C. CR CISNEROS – GERNIKA RT.

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Vestuario sin agua caliente, el equipo arbitral tiene que ducharse en el vestuario del equipo local.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Cisneros, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Cisneros ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-069/25-26, al Club CR Cisneros por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden



formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 3. COPA DEL REY, GRUPO C. UE SANTBOIANA – VALENCIA RC.

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el segundo tiempo, sobre el minuto 60, tuvieron que abrir las luces del campo, donde uno de los focos del lado derecho no funcionaba y la visibilidad no era muy buena.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego por parte del Club UE Santboiana, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de iluminación en el terreno de juego, la multa que correspondería imponer al Club UE Santboiana ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-070/25-26**, al Club **UE Santboiana** por la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego (Arts. 22 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. COMPETICION NACIONAL M23

17). – JORNADA 9. COMPETICION NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Sant Cugat, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Fenix CR, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-071/25-26**, al Club **CR Sant Cugat por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 9 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Fénix CR (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



18). – JORNADA 9. COMPETICION NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR.

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Entrenador Equipo B no se presenta al partido.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “Equipo B” es el Club Fenix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-072/25-26**, al Club **Fenix CR por la supuesta inasistencia de su entrenador** (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa Al jugador siguiente:

1. **D. Emilio José GUTIÉRREZ ALOS** del Club CR Sant Cugat por las expulsiones temporales de fecha 28 de septiembre de 2025, 26 de octubre de 2025 y 7 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Se numera la presente actuación como procedimiento sancionador **URG-036/25-26**. Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BONELL NAVARRO, Adrià	Barça Rugby	06/12/25
BORRAZAS OLVEIRA, Nicolás Nestor	Barça Rugby	06/12/25
NDEVU, Luvuyo Jake	Belenos RC	06/12/25
RICO, Juan Martín	Belenos RC	06/12/25
ALBIZUA GUINEA, Xabier	Gernika RT	06/12/25
LAMBERT, Nicolás Jordi	UE Santboiana	06/12/25
ROIG LOPEZ, Adrián	Valencia RC	06/12/25
LUNA, Fernando Dario	Real Ciencias	07/12/25
PEÑA IGLESIAS, Martín	CR El Salvador	07/12/25
GUTIERREZ ALOS, Emilio José (S)	CR Sant Cugat	07/12/25
MARTINEZ GONZALEZ, Roger	CR Sant Cugat	07/12/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALBARRAN REY, Francisco	Aparejadores Burgos M23	06/12/25
RODRIGUEZ FREIRE, Gonzalo	CR Cisneros M23	06/12/25
ANDREU OLIETE, Manuel Enrique	CR Liceo Frances M23	06/12/25
GOMEZ ROSE, Carlos Alberto	Valencia RC M23	06/12/25
BARRAGAN GALLARDO, Aitor	UE Santboiana M23	07/12/25



LIBEROS PEREZ, Christian
FERRARI TAUSTE, Domenico

CP Les Abelles M23
CR La Vila M23

07/12/25
07/12/25

Madrid, 11 de diciembre de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario